

**ACUERDO IEEPCO-CG-SNI-24/2020, POR EL QUE SE EXHORTA A LOS AYUNTAMIENTOS QUE SE RIGEN POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS PARA QUE, SI SU SISTEMA NORMATIVO PERMITE LA REELECCIÓN CONSECUTIVA, MEDIANTE ASAMBLEAS GENERALES COMUNITARIAS Y DE FRENTE A LOS PROCESOS COMICIALES FUTUROS ESTABLEZCAN LAS REGLAS BAJO LAS CUALES SE DARÁ LA MISMA.**

### **ANTECEDENTES**

- I. El seis de marzo del presente año, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, al resolver el juicio SX-JDC-23/2020, ordenó a este Instituto exhortar a los ayuntamientos que se rigen por sistemas normativos indígenas para que, de frente a los procesos comiciales futuros, las Asambleas Generales Comunitarias establezcan reglas de funcionamiento para la reelección consecutiva de sus autoridades municipales.
- II. Mediante acuerdo de dieciocho de septiembre del presente año, la Sala Regional Xalapa requirió a este Instituto para que informe sobre las acciones adoptadas o que se adoptarán relativas al exhorto a los Ayuntamientos precisado en el punto anterior.
- III. Dicho acuerdo fue notificado a este Instituto el veintiuno de septiembre del año dos mil veinte.

### **CONSIDERANDOS**

1. Que el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que en el ejercicio de las funciones de las autoridades electorales, son principios rectores: la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, asimismo, establece que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, conforme a las bases que la misma Constitución establece y lo que determinen las leyes.
2. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida Ley General y las Leyes Locales correspondientes.
3. Que el artículo 26, párrafos 2, 3 y 4 de la Ley General en mención, establece que los municipios serán gobernados por un Ayuntamiento de elección popular directa, conformado por una Presidencia Municipal y el número de integrantes que

determine la Constitución y la Ley de cada entidad; que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos. La Constitución y Leyes estatales reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas; además dispone que los pueblos y comunidades indígenas elegirán, de acuerdo con sus principios, normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de hombres y mujeres en condiciones de igualdad, guardando las normas establecidas en la Constitución General de la República, la Constitución Local y las leyes aplicables.

4. Que de conformidad con la interpretación sistemática y funcional del artículo 2° de la Carta Magna, se puede concluir que las normas, procedimientos y prácticas tradicionales seguidas por las comunidades o pueblos indígenas para la elección de sus autoridades o representantes ante los ayuntamientos, deben identificarse como leyes sobre la materia electoral, ya que el imperativo que impone dicho artículo, incorpora a las normas, procedimientos y prácticas que se llevan a cabo al interior de las comunidades indígenas para la elección de sus representantes, como verdaderas disposiciones del orden jurídico nacional; así entonces, la libre autodeterminación de las comunidades indígenas reviste la naturaleza de un derecho fundamental consagrado en el mencionado artículo 2°, en consonancia con los tratados internacionales de derechos humanos de los pueblos indígenas, contenidos, entre otros, en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, así como la Declaración de Derechos de los Pueblos Indígenas de la Organización de las Naciones Unidas.
5. En esa tesitura, de conformidad con lo establecido en los artículos: 2º, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 5, incisos a) y b); 7, párrafo 1, y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; así como los artículos 8, segundo párrafo y 10, de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca, en los cuales se reconoce que los integrantes de las comunidades indígenas tienen el derecho a elegir a sus propias autoridades de acuerdo a su libre determinación, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, con pleno respeto a los derechos humanos, en consecuencia, el derecho de las comunidades indígenas a la libre determinación se traduce en la facultad de ejercer libremente sus formas de gobierno interno y acceder a las tomas de decisiones de su propio gobierno sin menoscabo de los derechos humanos de sus habitantes.
6. Conforme al marco normativo señalado con anterioridad, se tiene que los límites a la libre determinación y autonomía en materia de elección de autoridades y

representantes indígenas, efectivamente son los que establecen la propia Constitución Federal y los tratados internacionales.

7. Por otra parte, la reforma del año dos mil catorce al artículo 115 de la Constitución Federal, introdujo la figura de la elección consecutiva o reelección para el mismo cargo, en ese sentido, y atendiendo a lo previsto por el artículo 2º de la Constitución Federal, el cual, reconoce el derecho a la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas, y en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de la Sala Regional Xalapa, dictada en el expediente SX-JDC-23/2020, es que este Consejo General estima necesario **exhortar** a las Asambleas Generales Comunitarias a fin de que si su sistema normativo interno permite la elección consecutiva o reelección, adopten las medidas y mecanismos para el funcionamiento de la misma.
8. En tal sentido, y con el propósito de que los municipios que se rigen por el Sistema Normativo Indígena y si su sistema permite la elección consecutiva, cuenten con el tiempo suficiente para establecer conforme a sus costumbres, tradiciones, y prácticas comunitarias los términos en que se dará la misma, se estima procedente realizar la notificación del presente exhorto de manera inmediata, ello, a efecto de que, cuando este Instituto con fundamento en los artículos 278 y 279 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, les solicite a sus autoridades información por escrito sobre las instituciones, normas, prácticas y procedimientos de sus sistemas normativos indígenas relativos a la elección de sus Autoridades puedan informar si su Sistema Normativo prevé la elección consecutiva y de ser el caso, informen los términos en que se dará la misma.
9. Lo anterior, con la finalidad de que esta autoridad cuente con los elementos necesarios para poder ser agregados al Dictamen por el que se identifican los métodos de elección de los municipios que se rigen por sistemas normativos indígenas, ya que en los mismos se establecerá en qué municipios se han presentado casos de reelección consecutiva, las reglas de funcionamiento y si hay o no alguna prohibición o restricción para ratificar o reelegir a sus autoridades mediante Asamblea General Comunitaria, así como los periodos que su sistema permite que una persona sea reelecta para un cargo.

En consecuencia, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 2º, apartado A, fracción III y 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26 y 98, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 114 TER, primero y segundo párrafos, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 15, 31, 38, 273, 278, 279 y 288 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, emite el siguiente:

## ACUERDO

**PRIMERO.** En los términos expuestos en los Considerandos del 13 al 17 del presente Acuerdo, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, emite el siguiente:

### EXHORTO

***A los Ayuntamientos de los Municipios que electoralmente se rigen por Sistemas Normativos Indígenas:***

- 1. Para que, si su Sistema Normativo permite la elección consecutiva o reelección para un mismo cargo, mediante Asambleas Generales Comunitarias determinen las reglas bajo las cuales se dará la misma, ello, a efecto de evitar conflictos ante la ausencia de normas consuetudinarias, lo anterior, en el marco de los derechos humanos y el principio de igualdad de los pueblos y comunidades indígenas.*
- 2. Los municipios que mediante asamblea General Comunitaria establezcan la procedencia de la **elección consecutiva o reelección** deberán informar **los términos en que se dará la misma y el periodo por el que una persona puede ser reelecta para un mismo cargo** implementando los mecanismos que consideren adecuados y válidos comunitariamente, garantizando el pleno respeto de su autonomía y de los derechos que tienen para elegir a sus propias autoridades en el ejercicio de su libre determinación, sin contravenir los derechos de sus integrantes.*
- 3. Finalmente, se exhorta a aquéllas Asambleas Generales Comunitarias que determinen la procedencia de la elección consecutiva o reelección, para que a través de sus autoridades municipales implementen programas de capacitación para acercar información a sus integrantes respecto de dicho tema, e impulsen medidas para que la ciudadanía tenga conocimiento de la importancia de establecer reglas de funcionamiento para la reelección consecutiva de sus autoridades municipales, y para que emitan sus propias normas y puedan regular las formas de convivencia interna, siempre que no exista una vulneración a los derechos humanos, con el fin de evitar los posibles riesgos que afecten la autenticidad de sus procesos democráticos.*

**SEGUNDO.** En cumplimiento a la sentencia emitida en el juicio SX-JDC-23/2020, remítase copia certificada del presente acuerdo a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal.

**TERCERO.** Se ordena a la Dirección de Sistemas Normativos Indígenas notifique el presente acuerdo a los 417 municipios que se rigen por el Sistema Normativo Indígena, para lo cual, debe implementar los mecanismos que tenga a su alcance.

**CUARTO.** Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por el artículo 30, párrafo 10, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, para lo cual se expide por duplicado; asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de Sesiones del Consejo General, publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Electoral de este Instituto.

**QUINTO.** Se instruye al Secretario Ejecutivo de este Instituto, para que, por conducto del área pertinente, se difunda ampliamente el contenido del presente acuerdo en la página de internet y redes sociales del propio Instituto.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, las Consejeras y los Consejeros Electorales, integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestra Nayma Enríquez Estrada, Maestra Carmelita Sibaja Ochoa, Licenciado Wilfrido Almaraz Santibáñez, Maestro Alejandro Carrasco Sampedro, Licenciada Jessica Jazibe Hernández García, Licenciada Zaira Alehelí Hipólito López y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente, en la sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el veinte de octubre de dos mil veinte, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

**CONSEJERO PRESIDENTE**

**SECRETARIO EJECUTIVO**

**GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA**

**LUIS MIGUEL SANTIBÁÑEZ SUÁREZ**